
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de La Vega, del 28 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Enmanuel José GonzJlez Garrido y Yaniris Bautista Concepcin.

Abogado: Lic. Narciso FernJndez Puntiel.

Recurridos: Francisco Antonio GonzJlez Garrido y José Diego  ngel GonzJlez Garrido.

Abogados: Lic. Miguel  ngel TavJrez y Licda. Patria HernJndez Cepeda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por los seores Enmanuel José GonzJlez Garrido y Yaniris Bautista Concepcin, dominicanos, mayores de edad, casados entre s, portadores de las c dulas de identidad y electoral nms. 047-0104395-5 (sic), domiciliados y residentes en la carretera Duarte nm. 97, La Vega-Moca del municipio de La Vega, contra la sentencia nm. 195-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina:  nico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo p rrafo del art culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio P blico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2013, suscrito por el Lcdo. Narciso FernJndez Puntiel, abogado de la parte recurrente, Enmanuel José GonzJlez Garrido y Yaniris Bautista Concepcin, en el cual se invocan los medios de casacin contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar a General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Miguel  ngel TavJrez y Patria HernJndez Cepeda, abogados de la parte recurrida Francisco Antonio GonzJlez Garrido y José Diego  ngel GonzJlez Garrido;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los art culos 1, 5 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de enero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la Lcda. Vicenta Jeannette de la Cruz González, en calidad de acreedora de Enmanuel José González Garrido, contra los señores José Ángel González Garrido, Enmanuel González Garrido, Juan Diego González Garrido y Anne Eliza González Garrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de abril de 2011, la sentencia civil n.º 1488, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** se declara inadmisión la demanda en intervención voluntaria incoada por la señora YANIRIS BAUTISTA CONCEPCIÓN (sic), por falta de calidad; **SEGUNDO:** se rechaza el medio de inadmisión de falta de calidad formulado por la parte demandante en intervención voluntaria con relación a la demanda interpuesta por al LICDA. VICENTA JENNETTE DE LA CRUZ GONZÁLEZ, por ser improcedente y mal fundado; **TERCERO:** se acogen como buenas y válidas las presentes demandas por su regularidad procesal; **CUARTO:** se condena a la señora YANIRIS BAUTISTA CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** se acogen como buenas y válidas en cuanto a las formas las presentes demandas en particiones principales e intervención voluntarias por haber sido hechas de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEXTO:** admite por vía de consecuencia la intervención en la presente instancia de los señores JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ (sic) GARRIDO Y FRANCISCO ANTONIO GONZÁLEZ TORIBIO; **SÉPTIMO:** en cuanto al fondo, se ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos dejados por los finados JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ (sic) GONZÁLEZ, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GARRIDO ABREU DE GONZÁLEZ y ANGÉLICA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; **OCTAVO:** nos autodesignamos juez comisario para ejercer las medidas de control y tutela de las operaciones de partición; **NOVENO:** se designa a la LICDA. CINTHIA MARGARITA ESTRELLA, Notario Público de los del número para el municipio de La Vega, para que por ante ella tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **DÉCIMO:** se ordena el nombramiento del agrimensor JUAN ARISTALCO BURGOS, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles y los muebles que integran la sucesión, el cual después de prestar juramento de ley en presencia de todas las partes o esta debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de modo divisible en naturaleza frente a los derechos de las partes y en caso afirmativo determinen estas partes y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta en audiencia de pregones, de este tribunal y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en secretaría por el abogado del requeriente y después del cumplimiento de todas las formalidades legales; **DÉCIMO PRIMERO:** se ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, los señores Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción interpusieron formal recurso de apelación contra la referida resolución, mediante el acto n.º 763, de fecha 21 de noviembre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Francisco de la Cruz, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de septiembre de 2012, la sentencia civil n.º 195-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, los señores ENMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ GARRIDO y YANIRIS BAUTISTA CONCEPCIÓN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de JUAN DIEGO GONZÁLEZ, ANNY ELIZA GONZÁLEZ JEANNETTE DE LA CRUZ GONZÁLEZ y JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** condena a la parte recurrente señores ENMANUEL JOSÉ GONZÁLEZ GARRIDO

y YANIRIS BAUTISTA CONCEPCIÓN, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del LIC. PASCUAL MORICETE FABIÁN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** comisiona al ministerial FRANCISCO ANTONIO GALVEZ, alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación de la decisión recurrida; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación contra la sentencia n.º 195-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al tenor de lo que dispone la parte *infine* del artículo 5 de la Ley n.º 3726-53, del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, si bien es cierto que el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, también es cierto, que en la especie se trata de una sentencia que no juzga ni hizo derecho alguno, sino que se limita a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 22 de mayo de 2012, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 22 de mayo de 2012, mediante el acto n.º 228, de fecha 4 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Lenny Lizardo Pérez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo la corte *a qua* ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta jurisdicción;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen, ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes,

por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrido, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción, contra la sentencia número 195-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Enmanuel José González Garrido y Yaniris Bautista Concepción, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.